



CUT: 107811-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0311-2024-ANA-AAA.CHCH**

Ica, 24 de abril de 2024

### **VISTO:**

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 107811-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra del señor Eder Jesús Arteaga Huamán, identificado con DNI N°22297376; instruido ante la Administración Local de Agua Pisco, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegura la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 247.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben

observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, en atención a la Carta N° 069-2023-JUSHMP, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco - Clase C; así como de las acciones de control, vigilancia, fiscalización de los recursos hídricos y los bienes asociados a ésta, con fecha 26.06.2023, la Administración Local de Agua Pisco, realizó una verificación técnica de campo en el sector Agua Santa, Irrigación Montalván, distrito de Independencia, provincia de Pisco, región Ica; constatando que en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 383149 E – 8490717 N., a 170 m.s.n.m., se ha retirado un puente de concreto cuyas medidas son de 3.20 m., largo, 0.80 m., de ancho y 0.80 m., de alto; el botador es conocido como Manrique y de acuerdo al informe del sectorista de la Junta de Usuarios, era utilizado por los predios de UC: 06967 (Juan Ramos Chacaltana), UC: 06968 (Alejandro Eugenio Quijaite Vivanco), 06974 (Mauro Bendezú Moreyra) y 06970 (Olga Leonarda Quijaite Vivanco), para evacuar sus desagües; ha sido tapado en dos tramos: en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 383141 E – 8490724 N., a 170 m.s.n.m., (6 m., aprox.) y 383076 E – 8490849 N., a 171 m.s.n.m., en una longitud de 17 m., aprox., acciones realizadas por el señor Eder Jesús Arteaga Huaman, actual conductor del predio de UC:05573, por lo que al evacuar los desagües se inunda el camino de acceso perjudicando a terceros como único medio para entrada de insumos y salida de productos;

Que, a mérito de la diligencia realizada, mediante Informe Técnico N° 0049-2023-ANA-AAA-CHCH-ALA.P/LEMP de fecha 24.07.2023, la Administración Local de Agua Pisco, concluye que, de acuerdo a la inspección ocular de campo de fecha 26.06.2023, realizada en el sector Agua Santa, Irrigación Montalván, distrito de Independencia, provincia de Pisco, región Ica, se ha podido verificar que el señor Eder Jesús Arteaga Huamán, identificado con DNI N°22297376, se encuentran transgrediendo la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y su Reglamento, siendo las infracciones establecidas en el Artículo 120°, de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, **Artículo 120 numeral 5) por dañar los cauces y los correspondientes bienes asociados**; concordante con el **Artículo 277 literal o) por dañar las obras de Infraestructura Hidráulica Pública** del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG., modificado mediante Decreto Supremo 023-2014-MINAGRI. Recomendando se le inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Notificación N° 0009-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P debidamente emplazada al señor Eder Jesús Arteaga Huamán, se le comunica el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber incurrido en infracción, al haberse verificado que en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 383149 E – 8490717 N., a 170 m.s.n.m., se ha retirado un puente de concreto cuyas medidas son de 3.20 m., largo, 0.80 m., de ancho y 0.80 m., de alto; dicho puente se ubicaba en el camino carrozable y era conocido como botador Manrique, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos **“por dañar los cauces y los correspondientes bienes asociados”**; concordante con el artículo 277°, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y sus modificatorias; **literal “o. “por dañar las obras de Infraestructura Hidráulica Pública”** en el sector Agua Santa Irrigación Montalván, distrito de Independencia, provincia de Pisco, región Ica; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de su respectivo descargo;

Que, con fecha 14.08.2023, el señor Eder Jesús Arteaga Huamán, presenta su descargo al procedimiento administrativo sancionador; señalando textualmente que su predio se encuentra dentro del área de la ex Hacienda “San Jacinto”, luego de la reforma agraria convertido en la CAU “Inmaculada Concepción”, lado Este; lo predios agrícolas que supuestamente se ven perjudicados, se encuentran ubicados al lado este, pertenecen a la Comisión de usuarios Montalván del distrito de Independencia; en tal sentido vemos dos jurisdicciones distintas y todos los agricultores deben de ser responsables en el uso correcto del agua de riego mita, como también saber a dónde van a evacuar sus desagües, sin perjudicar los caminos y mucho menos los predios agrícolas vecinos. Los agricultores, usuarios de la Comisión de Montalván, cada vez que riegan sus campos, simplemente sueltan el agua por los surcos sin control alguno, no interesándose la inundación del camino carrozable, mucho menos les importa inundar mi predio agrícola, debido a razones personales mi predio estuvo sin trabajar y los agricultores antes citados, ya habían agarrado costumbre de arrojar sus desagües a mi predio sin recelo alguno, haciendo un corte en el camino, interfiriendo el libre tránsito vehicular; debido a ello el propietario del Fundo San Antonio, por decisión personal ha construido dos puentes en esa vía carrozable para evitar atollarse con esos cortes producidos con los desagües arrojados por los agricultores de la parte Este del camino que dificultaban el ingreso a su propiedad. Para evitar que los desagües de los agricultores Juan Ramos Chacaltana (UC 06967); Alejandro Eugenio Quijaite Vivanco, (UC 06968); Mauro Bendezú Moreyra (UC 06974) y Olga Leonarda Quijaite Vivanco (UC 06970), sigan inundando mi propiedad es que retiré el puente, rellenando con tierra para el libre tránsito de la vía y en honor a la verdad no he dañado ni obstruido ningún cauce, pues tuve que retirar el puente del camino para proteger mi campo y evitar que los agricultores del lado Este sigan echando sus desagües a mi propiedad irresponsablemente; aquel puente nunca existió, si no que en vista del camino roto por los irresponsables agricultores, el anterior propietario del Fundo San Antonio se vio obligado hacer un puente para transitar con su vehículo y no atollarse; por lo que solicito se deje sin efecto el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido en mi contra y que su despacho y la Junta de Usuarios ponga orden a los agricultores a que limpien sus cauces y desagüaderos;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0074-2023-ANA-AAA-CHCH-ALA.P/LEMP de fecha 17.10.2023 la Administración Local de Pisco, concluye que teniendo en cuenta la evaluación de los actuados; de las inspecciones de campo realizadas en la fecha 26.06.2023 y 24.08.2023, en el sector Agua Santa, Irrigación Montalván, distrito de Independencia, provincia de Pisco, región Ica y las tomas fotográficas que obran en los actuados, se ha determinado la responsabilidad del señor Eder Jesús Arteaga Huamán, identificado con DNI N°22297376, debido a que en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 383149 E – 8490717 N., ha retirado un puente de concreto de 3.20 m., largo, 0.80 m., de ancho y 0.80 m., de alto, dicho puente cruzaba el camino carrozable y servía como botador de los desagües de los predios de UC:06967, 06968, 06974 y 06970 que conducían al botador Manrique, ubicado en la margen izquierda del camino carrozable, el cual ha sido tapado (enterrado) en dos tramos 383141 E – 8490724 N., (6 m., aprox.) y 383076 E – 8490849 N., en una longitud de 17 m., aprox., por lo que al evacuar los desagües de los predios antes citados se inunda el camino de acceso perjudicando a terceros como único medio para entrada de insumos y salida de productos; habiendo transgredido la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 Artículo 120 numeral 5) por dañar los cauces y los correspondientes bienes asociados; concordante con el Artículo 277 literal o) del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, por dañar las obras de Infraestructura Hidráulica Pública, calificándola como Grave; por ello propone una sanción administrativa de una multa de dos coma uno (2,1) UIT., teniendo en cuenta los aspectos evaluados y en aplicación a la normatividad vigente;

Que, el citado Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento al señor Eder Jesús Arteaga Huamán, con la Notificación N° 0022-2023-ANA-AAA.CHCH, debidamente emplazada el 26.01.2024 bajo puerta, en el domicilio señalado por el administrado, previo aviso de notificación, consignándose las características del inmueble, al haberse negado a recepcionarla;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 242° y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política. En ese sentido, se concluye que la actuación preliminar del órgano instructor está dirigida corroborar preliminarmente la verosimilitud de los actos que motivarían en inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, constituyéndose en una garantía para el administrado, del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por lo que su inobservancia implicaría la vulneración del debido procedimiento administrativo. Las actuaciones preliminares podrán consistir en inspecciones de campo, o la evaluación de los documentos que los administrados posean o deban presentar en mérito al cumplimiento de sus obligaciones como titulares de derechos de uso de agua, así como actuaciones o requerimientos que realicen las Administraciones Locales de Agua en los ámbitos de su competencia;

Que, cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Asimismo, los alcances y los presupuestos básicos del principio de tipicidad, el cual sigue la regla tradicional que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan un tipo penal, administrativos o disciplinarios. Además de la reserva legal exigida por este principio (regulación de los tipos mediante norma con rango de ley), es necesario que los tipos objeto de imputación sean lo suficientemente precisos para que cualquier ciudadano de formación básica comprenda, sin dificultad, lo que se está proscribiendo con el objetivo de que entienda las consecuencias jurídicas en las que podría incurrir. En ese sentido, la vaguedad en la definición de los elementos del supuesto de hecho objeto de la imputación terminaría vulnerando el principio de tipicidad. En efecto, el principio de tipicidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable;

Que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, se puede concluir que, si bien la Autoridad Nacional del Agua, tiene discrecionalidad para fiscalizar el cumplimiento de la normativa en materia hídrica, dicha discrecionalidad no es ilimitada, por lo que el actuar de la administración debe ajustarse a los parámetros del Principio de Razonabilidad. En ese sentido, el poder punitivo de la administración pública debe ser aplicado en atención al referido

principio, vale decir, dentro de los límites de la facultad que le fue atribuida, utilizando medios idóneos para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas, sin afectar el debido procedimiento y no de manera inmotivada, con la única finalidad de sancionar;

Que, en atención a lo señalado y del análisis de los actuados se observa que, se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador al señor Eder Jesús Arteaga Huamán, identificado con DNI N°22297376, por presuntamente haber infringido la normatividad en materia de recursos hídricos, de acuerdo a lo señalado en el numeral **5) del artículo 120°** de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos **“por dañar los cauces y los correspondientes bienes asociados”**; concordante con el **artículo 277°, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y sus modificatorias; literal o. “por dañar las obras de Infraestructura Hidráulica Pública”** en el sector Agua Santa Irrigación Montalván, distrito de Independencia, provincia de Pisco, región Ica; a mérito de la verificación de campo, conforme al acta de verificación de fecha 26.06.2023, en la que se consigna, que en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 383149 E – 8490717 N., a 170 m.s.n.m., se ha retirado un puente de concreto, que se encontraba ubicado en el camino carrozable de la Comisión de Usuarios Montalván. Al respecto, se debe señalar que la infraestructura hidráulica es un “bien artificial asociado al agua”. Consiste en una obra de ingeniería civil que cumple básicamente dos fines: i) Aprovechamiento hídrico y ii) Afectación de un bien natural asociado al agua, sin fines directos de aprovechamiento hídrico (por ejemplo; obras de defensa ribereña, desvío de cauces, trasvases, etc.) y se considera pública, cuando es de titularidad del Estado y presta servicios públicos de regulación, derivación o trasvase, conducción, distribución o abastecimiento de agua, puede ser construida y/u operada por entidades públicas u operadores privados. En el presente caso, se ha aperturado un procedimiento administrativo sancionador por el retiro de un puente de la carretera del sector Agua Santa, entrada al Fundo San Antonio, puente construido por el anterior dueño del predio con UC 05573, señor Simón García Martínez, esto es, por un particular, no pudiéndose considerar como una infraestructura hidráulica pública; máxime si la propia Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Pisco Clase C, no manifestó que se encuentre inventariada como tal;

Que, el principio de legalidad que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General - señala en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar, además de ser un límite de la potestad sancionadora del Estado, se constituye en un garantía de protección a los administrados frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades administrativas; las cuales deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho en el ámbito de las facultades que le estén atribuidas y para los fines conferidos. De modo más específico y preciso, el numeral 1 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se refiere al principio de Legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, indicando de forma concreta, que solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. En este sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga el archivamiento del presente procedimiento administrativo;

Que, mediante Informe Legal N° 0105-2024-ANA-AAA.CHCH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde disponer el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra el señor Eder Jesús Arteaga Huamán;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo con las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Notificación N° 009-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 01.08.2023, promovido contra el señor Eder Jesús Arteaga Huamán, identificado con DNI N°22297376, con el CUT N° 107811-2023, de acuerdo con los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Eder Jesús Arteaga Huamán, poniendo de conocimiento a la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Pisco Clase C y a la Administración Local de Agua Pisco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**LUIS ENRIQUE YAMPUFE MORALES**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA